

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Adjudicación judicial de apoyos (AJA) - Rad.No.2023-00042-00

Revisadas las actuaciones surtidas, en virtud de la revisión estricta a lo acaecido y constancia previa de la asistente social, se encuentra un yerro en el auto admisorio consistente en que al ordenar la visita social se colocó el nombre de una persona distinta de la PDECL del asunto. Adicionalmente se ordenará para que ore y conste memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora, el cual tituló valoración de apoyos, pero que dista de serlo, por lo que se le requerirá así como el cumplimiento del numeral sexto del auto admisorio.

Siendo evidente lo anunciado, es palmaria la necesidad de aplicar el control de legalidad al momento y de consuno la aplicación del artículo 286 para la corrección de equívocos cometidos.

Ergo, el yerro cometido en el auto admisorio no permite pues, la realización como tal de la visita que la asistente social adscrita al Despacho llevará a cabo conforme fue direccionado en el numeral quinto del auto admisorio y que pasará a hacerse en este proveído, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la ley 1564, se hace perentorio en esta instancia procesal corregir lo hasta la fecha surtido dentro del trámite, pues a la letra el pre mentado artículo indica “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación.

Lo anterior en armonía con lo consagrado por el artículo 286 de la ley 1564, como se dejó indicado líneas antes, a la letra indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Se dispondrá entonces el Despacho a corregir el yerro cometido, advirtiendo que la presente providencia hará parte integral de la actuación sometida a la

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



corrección en mientes, el cual está al número 7 del expediente electrónico, auto adiado al 14-Mar-2023 y se hará consecuentemente indicando que, la visita domiciliaria por realizar de la asistente social se hará a la PDECL: Jaime Castro Medina y no en la persona de Jimena del Pilar Arrechea Rodríguez como se había indicado; igualmente se requerirá la actual dirección de aquel. En virtud de lo antecedente por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: En estricta aplicación del control de legalidad déjese sin efecto parcial el numeral quinto del auto adiado al 14-Mar-2023, en lo referente a la designación de la PDECL a quien se le practicará la visita social.

Segundo: Por aplicación del artículo 286 de la ley 1564, establézcase que el nombre correcto de la PDECL a quien se le realizará la visita social es a Jaime Castro Medina y no en la persona de Jimena del Pilar Arrechea Rodríguez.

Tercero: Esta providencia hará parte integral del auto corregido adiado al 14-Mar-2023, por la corrección llevada a cabo.

Cuarto: Requírase el aporte actualizado de la dirección donde se podrá llevar a cabo la visita social a Jaime Castro Medina por parte de la asistente adscrita al Despacho.

Quinto: Ordénese agregar para que obre y conste memorial aportado por la parte actora, sin consideración, pues no se trata de un informe de valoración de apoyos, tal como lo predica la ley 1996.

Sexto: En consonancia con lo anterior, requírase por segunda ocasión el cumplimiento de los numerales sexto y séptimo del auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 084 Hoy 07 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc